

RESOLUCIÓN POR LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES OTORGA A UNIÓN DE CABLEROS DEL SUR, S.A. DE C.V., UN TÍTULO DE CONCESIÓN PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES EN LAS LOCALIDADES DE TEABO, MUNICIPIO DE TEABO Y CHUMAYEL, MUNICIPIO DE CHUMAYEL, EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

ANTECEDENTES

- I. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones"* (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").
- II. **Solicitud de Concesión.** Con fecha 10 de septiembre de 2013, el C. José Raúl Mendoza Vázquez, en nombre y representación de UNIÓN DE CABLEROS DEL SUR, S.A. de C.V., presentó ante la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (la "Comisión"), escrito por medio del cual solicitó el otorgamiento de un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para prestar el servicio de televisión restringida por cable, en las localidades de Teabo, Municipio de Teabo y Chumayel, Municipio de Chumayel, en el Estado de Yucatán (la "Solicitud de Concesión").
- III. **Integración del Instituto.** El 10 de septiembre de 2013 quedó debidamente integrado el Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente, extinguiéndose la Comisión como consecuencia de dicha Integración.
- IV. **Estatuto Orgánico.** Mediante el Acuerdo adoptado en su Sesión I celebrada el 20 de septiembre de 2013, el Pleno aprobó el *"Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones"* (el "Estatuto Orgánico"), mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2013.
- V. **Requerimiento de Información.** El 14 de febrero de 2014, la Unidad de Servicios a la Industria de este Instituto, emitió requerimiento de información a fin de que la Solicitud de Concesión quedara debidamente integrada.
- VI. **Respuesta al Requerimiento de Información.** El 1 de abril de 2014 el representante legal de la solicitante, presentó ante este Instituto la información adicional a fin de que la Solicitud de Concesión quedara debidamente integrada.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

CONSIDERANDO

Primero.- **Competencia.** Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es el órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a Infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. constitucionales.

Por su parte, el Decreto de Reforma Constitucional establece en el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio que los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del Instituto, como es el caso en particular, continuarán su trámite ante dicho órgano, en los términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

Asimismo, el cuarto párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional señala que en el supuesto de que no se hayan realizado las adecuaciones al marco jurídico derivadas de la propia reforma a la fecha de integración del Instituto, éste ejercerá las atribuciones conforme a lo dispuesto por la Constitución y, lo que no se oponga a ésta, en las leyes vigentes en materia de telecomunicaciones.

En este sentido, los artículos 8 y 9 del Estatuto Orgánico del Instituto, establecen que el Pleno es el órgano de gobierno del mismo, contando, entre otras atribuciones, con la de planear, formular y conducir las políticas, así como regular el desarrollo de las telecomunicaciones, en el ámbito de las atribuciones que le confieren al Instituto la Constitución y las leyes, interpretar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en el ámbito de su competencia y las demás que otros ordenamientos le confieran, cuya atención no esté conferida por el propio Estatuto Orgánico a otras unidades administrativas.

De conformidad con la fracción XXXVII del artículo 9 del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno otorgar concesiones y resolver sobre su prórroga, así como su terminación por revocación, rescate, quiebra o caducidad. Asimismo, el artículo 25 apartado A) fracción I del Estatuto Orgánico, establece que corresponde a la Dirección General de Licitaciones de Espectro Radioeléctrico y Servicios, adscrita a la Unidad de Servicios a la Industria, tramitar y evaluar, considerando entre otros elementos, los derechos de los usuarios, las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones.

En este orden de ideas, considerando que: (i) el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones; (ii) conforme al Decreto de Reforma Constitucional, los trámites iniciados con anterioridad a la integración del

gr
↳

órgano autónomo deben ser resueltos con la legislación aplicable al momento de su inicio; (iii) a la fecha de la presente Resolución no se han realizado las adecuaciones al marco jurídico vigente; y (iv) las atribuciones que establece la Ley Federal de Telecomunicaciones (la "Ley") y demás disposiciones aplicables en la materia para la Secretaría o la Comisión, deben entenderse como conferidas al propio Instituto, excepto aquellas que expresamente el Decreto de Reforma Constitucional establezca a otra autoridad, el Pleno como órgano máximo de gobierno del Instituto se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Concesión de mérito.

Segundo.- Planeación Nacional. El apartado A del artículo 26 Constitucional señala que el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

Asimismo, con el objetivo de llevar a México a su máximo potencial, el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 además de las cinco metas nacionales, define tres Estrategias Transversales entre las que se encuentra la denominada como "*Democratizar la Productividad*", que requiere llevar a cabo políticas públicas que eliminen los obstáculos que limiten el potencial productivo de los ciudadanos y de las empresas, lo que involucra entre otras cosas, contar con infraestructura con menores costos para realizar la actividad económica.

En ese sentido, resulta conveniente señalar que de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, el Instituto deberá realizar las acciones necesarias para contribuir con los objetivos y metas fijados en el Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos programáticos, relacionados con los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Tercero.- Procedencia para resolver sobre la Solicitud de Concesión. Como quedó señalado con anterioridad, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del Instituto, continuarán su trámite ante éste en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

Del mismo modo, en el párrafo cuarto del mismo artículo transitorio se establece el supuesto relativo a que en caso de no haberse realizado las adecuaciones previstas al marco jurídico a la fecha de la integración del Instituto, éste debe ejercer sus atribuciones conforme a lo dispuesto por el propio Decreto de Reforma Constitucional y, en lo que no se oponga a éste, en las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

Cuarto.- Marco legal para la tramitación de solicitudes de concesión. Los requisitos de procedencia para solicitar y, en su caso, obtener una concesión de red pública de telecomunicaciones, se encuentran regulados por la Ley, la Ley Federal de Derechos, el "*ACUERDO por el que se establece el procedimiento para obtener concesión para*

la instalación, operación o explotación de redes públicas de telecomunicaciones al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones" (el "Acuerdo"), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2012, y el Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos.

Por su parte, el artículo 11 fracción II de la Ley estipula que se requiere concesión para instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones.

Asimismo, en el artículo 24 de la Ley, se establecen los elementos mínimos que deben contener las solicitudes que presenten los interesados en obtener una concesión de red pública de telecomunicaciones, y textualmente establece lo siguiente:

"Artículo 24. Los interesados en obtener una concesión para instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones, deberán presentar, a satisfacción de la Secretaría, solicitud que contenga como mínimo:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;*
- II. Los servicios que desea prestar;*
- III. Las especificaciones técnicas del proyecto;*
- IV. Los programas y compromisos de inversión, de cobertura y calidad de los servicios que se pretenden prestar;*
- V. El plan de negocios, y*
- VI. La documentación que acredite su capacidad financiera, técnica, jurídica y administrativa."*

Resulta importante señalar, que si bien para el otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones, se requiere de la opinión de la Comisión conforme a lo establecido en el artículo 9-A fracción IV de la Ley, también cierto es que al quedar integrado el Instituto, dicha facultad se debe considerar atribuida al nuevo órgano. En ese sentido y por eficiencia administrativa, se considera innecesario contar con la opinión señalada para resolver de fondo la solicitud de mérito.

En seguimiento a la normatividad aplicable, debe acatarse el requisito de procedencia establecido en el artículo 94 fracciones I y II de la Ley Federal de Derechos, que establecen la obligación para quien solicite un título de concesión en materia de telecomunicaciones, de pagar los derechos por el trámite relativo al estudio de la solicitud y, en su caso, la expedición del título correspondiente, como es el caso que nos ocupa.

En efecto, las fracciones I y II del artículo 94 antes citado, establecen el cumplimiento de dos obligaciones tributarias a cargo de quien solicita el trámite referido, las cuales deberán cumplimentarse en dos momentos distintos durante la substanciación del procedimiento respectivo, mismo que culmina con la expedición del Título de Concesión.

El primer pago identificado en la fracción I del artículo mencionado, es en relación con el estudio de la solicitud de otorgamiento de concesión y de la documentación financiera, técnica, jurídica y administrativa inherente a la misma, pago que debe acompañarse al escrito con el cual se solicita el otorgamiento del título de concesión respectivo, toda vez que el hecho imponible del tributo es el estudio que realice este Instituto con motivo de dicha solicitud.

Por lo que hace al pago por la expedición del título de concesión, éste se identifica en la fracción II del mismo artículo 94, el cual debe realizarse en cualquier momento del procedimiento y hasta antes del otorgamiento, en su caso, de la concesión solicitada.

Por su parte, el Acuerdo es el instrumento que materializa los elementos establecidos en el artículo 24 de la Ley, por lo que en él se especifican los requisitos que deberán cumplir los interesados en obtener una concesión de red pública de telecomunicaciones.

Finalmente, el artículo 9 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, establece que sólo podrá otorgarse concesión a una misma persona para operar dos o más redes que presten servicios de televisión restringida que comprendan parcial o totalmente una misma área de cobertura, cuando dicha persona obtenga previamente la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia, atribución otorgada conforme al Decreto de Reforma Constitucional, también al Instituto.

Quinto.- Análisis de la Solicitud de Concesión. Con respecto a los requisitos aplicables señalados en el artículo 24 de la Ley, el Acuerdo y el artículo 94 de la Ley Federal de Derechos, la Dirección General de Licitaciones de Espectro Radioeléctrico y Servicios revisó y evaluó la Solicitud de Concesión, observando los siguientes conceptos de manera enunciativa más no limitativa para los servicios señalados en el Antecedente I:

- Las especificaciones técnicas del proyecto, la arquitectura de la red, detallando los principales equipos que la constituyen y los medios de transmisión, con sus respectivos diagramas y mapas de cobertura, así como los estándares y tecnologías a utilizar.
- Los programas y compromisos de inversión, de cobertura y de calidad de los servicios; el monto de las inversiones totales y de los principales equipos de telecomunicaciones; las localidades en las que prestará sus servicios; el despliegue de su infraestructura de manera anual; y sus criterios para evaluar la calidad de los referidos servicios.
- El plan de negocios es congruente y viable en relación con la información previamente señalada, acreditando además sus capacidades jurídica, técnica, administrativa y financiera con la documentación correspondiente, misma que es parte integrante de la Solicitud de concesión.

2/10
\$

- El Comprobante de pago por concepto de derechos por el estudio de la solicitud, conforme a la fracción I del Art. 94 de la Ley Federal de Derechos.

Finalmente, por lo que hace a la hipótesis normativa contenida en el artículo 9 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, se señala que el solicitante no actualiza el supuesto contenido en dicho dispositivo, toda vez que a la fecha no es titular de concesión que lo faculte a prestar el servicio de televisión restringida por cable en la misma área de cobertura de la contenida en la Solicitud de Concesión, por lo que no se requiere de opinión alguna en materia de competencia económica.

Derivado de lo anterior, la Unidad de Servicios a la Industria concluyó que la Solicitud de Concesión cumple con los requisitos establecidos en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones.

Por lo anteriormente señalado, y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; párrafos segundo y cuarto del artículo Séptimo Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; 1, 2, 7, 11 fracción II y 24 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; y 1, 8, 9 fracciones I, II y XXXVII y 25 Apartado A fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

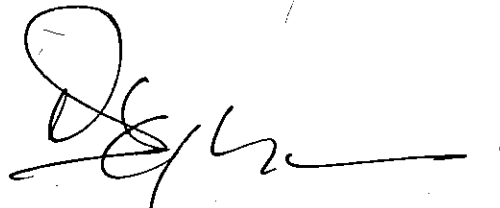
PRIMERO.- Otórguese en favor de **UNIÓN DE CABLEROS DEL SUR, S.A. DE C.V.**, el título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar los servicios públicos de telecomunicaciones que técnicamente le permitan su infraestructura y los medios de transmisión de su red, con cobertura en Teabo, Municipio de Teabo y Chumayel, Municipio de Chumayel, en el Estado de Yucatán, conforme a los términos establecidos en el Título de Concesión a que se refiere el Resolutivo siguiente.

SEGUNDO.- El Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con base en las facultades que le confiere el artículo 15 fracción III de su Estatuto Orgánico, suscribirá el Título de Concesión que se anexa a la presente Resolución y que forma parte integral de la misma.

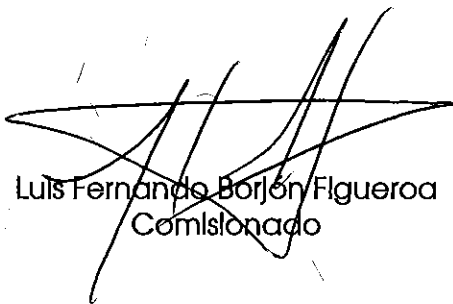
TERCERO.- Se Instruye a la Unidad de Servicios a la Industria a notificar a **UNIÓN DE CABLEROS DEL SUR, S.A. DE C.V.**, previo pago de derechos a que se refiere el artículo 94 fracción II de la Ley Federal de Derechos, el Título de Concesión a que se refiere la presente Resolución.

gpo
br

CUARTO.- Inscríbese en el Registro Público de Concesiones el Título de Concesión a que se refiere la presente Resolución, una vez que sea debidamente notificado a la interesada.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Marlo Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su V Sesión Ordinaria celebrada el 7 de mayo de 2014, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 1, 2, 11 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/070514/100.

gto
D